

POR UN CONSENSO CONSTITUCIONAL EN EDUCACION

Juan DAMIAN TRAVERSO*

Una Constitución de consenso, como la que se pretende, no es una Constitución de omisión de los problemas fundamentales. La Constitución es la norma jurídica fundamental, porque aborda los problemas básicos de la convivencia nacional. La Constitución no puede convertirse en un semillero de problemas constituyentes.

El problema básico de la educación española consiste en la armonización de la libertad, con la igualdad de enseñanza. Si se encuentra una solución a este problema es posible alcanzar un texto constitucional de consenso que fundamente la futura legislación ordinaria.

I. LIBERTAD DE ENSEÑANZA

El advenimiento de la democracia y la circunstancia de tener que organizar, una vez más, nuestra convivencia desde sus fundamentos constituyentes, nos ha devuelto, junto con las libertades perdidas, la muchedumbre de viejos tópicos. La España real ha cambiado, pero resulta grato eludir el esfuerzo de analizar la nueva realidad. Pues bien, una venerable antigualla de la vieja tópica recién resucitada es la dialéctica de la pareja «libertad-neutralidad de enseñanza». Esto es, la consideración de la libertad de enseñanza en su aspecto ideológico, desatendiendo el problema pedagógico y estructural de la libertad de enseñanza, a mi juicio, mas importantes que el ideológico. Vamos a examinar, brevemente, estos tres aspectos.

1. El problema ideológico

Toda educación cumple dos funciones principales. Por una parte constituye una transmisión de creencias, valores, actitudes. Esta función es llamada *formación* o educación, en sentido estricto. Por otra, adquisición de saberes, que viene recibiendo tradicionalmente la denominación de *instrucción*. El problema ideológico de la educación interroga por la procedencia de transmitir valores y creencias en la escuela, cuáles deban ser éstas y, consecuentemente, en qué medida debe existir una libertad educativa para su ejercicio.

Parece innecesario demostrar que cuando no se acepta ningún tipo de pluralismo ideológico o axiológico, tampoco se acepta un pluralismo educativo. Cuando pretende imponerse una sola verdad sobre el ser del hombre y su destino último, no más que una idea del bien o del mal, tan solo una concepción de la sociedad, obviamente no cabe ningún tipo de libertad educativa. Tal es el caso de la educación totalitaria que hemos conocido y cuyo modelo sigue vigente en muchos países del Este y del Oeste.

Para que pueda pensarse en una educación libre hay que aceptar, por de

* Profesor de Política Educativa. (U.N.E.D.)

pronto, el pluralismo ideológico, por el que cada concepción de la religión, la moral y la vida social es respetada por toda la sociedad, sin que por ello, cada credo tenga que renunciar a sus pretensiones de verdad ni a su facultad de propagarla libremente. La controversia ideológica queda remitida a la razón o conciencia de cada cual, que, sin imposiciones, es la que decide a qué credo o ideología se adscribe.

Pero esta solución, indiscutible para quienes aceptamos los principios liberales, puede discutirse —y no sin fundamento—, cuando de la libertad educativa se trata. En efecto, bien que la controversia ideológica se remita a la razón de cada cual; pero no resulta tan evidente que pueda dilucidarse por una razón o conciencia inmadura como la del niño y adolescente. La pretensión de institucionalizar una educación de «espera de la razón», así como la existencia de un monopolio educativo clasista y confesional dio lugar a la introducción del sistema de «educación estatal neutra», por el que se pretendió nada menos que conseguir la más absoluta asepsia ideológica en la escuela, garantizada por funcionarios del Estado, modelo que Francia trató de imponer, sin éxito, en toda la Europa y que, por muy paradójico que parezca, adoptaran con plena lógica nuestros abuelos liberales en su lucha contra el oscurantismo y el clasicismo escolar.

Pero la educación neutra ha sido, no más que una utopía doctrinaria. No existe ni ha existido educación neutra. Una formación general axiológicamente pura, constituye, sencillamente, un imposible. Aún más, cuando se intenta seriamente, la pretendida educación neutra resulta una educación ideológica determinada: La educación en el escepticismo y el agnosticismo. El agnóstico, el escéptico, es un producto ideológico tanto como el católico, el ateo, el liberal o el marxista.

Desde otro punto de vista es pedagógicamente inadecuada una educación ideológica neutra. El niño no adviene a la razón repentinamente, sino mediante un proceso gradual difícil de delimitar. En este proceso del despertar de la razón, el niño se pregunta por cuestiones importantes y radicales a las que es inadecuado responder con el silencio o con evasivas.

Por todo ello, *el problema ideológico de la educación consiste en determinar quién pone el sentido o la directriz que haya de darse a la educación del niño* en una sociedad ideológicamente pluralista. Ahí está la decisión fundamental del problema.

Pues bien, nosotros partimos del principio de que la directriz educativa radica en la familia, no ya por coherencia pedagógica, sino porque son los padres los que tienen mejor y más natural derecho a tutelar la conciencia del niño. Estimamos, con la Asamblea General de Naciones Unidas, que «el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación y que dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres».

Sentado el principio de que debe haber una plural educación ideológica, cuya directriz determina la familia, síguese del mismo que esta educación ha de ser ideológicamente *homogénea*. He aquí la razón por la que el pluralismo educativo no puede ser interno en cada escuela, ni puede considerarse fundamental la libertad del educador de niños para transmitir sus propios credos políticos, morales o religiosos. El pluralismo dentro de la escuela, amén de ser un imposible organizativo, constituye una traumática neutralización del niño, violentando su espíritu con diversas y hasta contradictorias corrientes ideológicas.

Dicho esto, conviene, sin embargo, añadir que, *si bien no es posible una educación neutra* y si bien es inconveniente una educación de confrontación ideológica, *tampoco es posible, en el contexto de una sociedad libre, una educación dogmática*. Antes al contrario, el adoctrinamiento dogmático en el contexto de una sociedad pluralista conlleva en su seno su propio fracaso. La escuela dogmática suele convertirse en una fábrica de apóstatas. Hoy día es bien sabido cómo en una sociedad libre la transmisión de valores y creencias se realiza, principalmente, a través de la «escuela paralela» (cine, teatro, radio, televisión, prensa, carteles, canciones, artes plásticas, reuniones, asambleas, ferias y, desde luego, los entornos de amigos y familiares). La escuela debe cumplir hoy día, en este aspecto, tan sólo una función: *Crear un ambiente congruente con los credos familiares*. Y, en rigor, ahí está la razón última de las pretensiones de las familias al preferir una determinada escuela ideológica: *que no se eduque frente a la axiología familiar*.

Por todo lo anterior, según nuestra manera de ver, si en efecto se desea un pluralismo educativo, la organización escolar debería responder a *un tipo de escuela con una pluralidad de ambientes ideológicos*. En todo caso, parece indiscutible el derecho de las familias y de la sociedad pluralista para que puedan fundarse y organizarse libremente escuelas que respondan a un ambiente educativo determinado. En este sentido, aunque exista en los distintos grupos políticos una divergencia sobre qué tipo de escuela sea la procedente, no parece que ninguno de ellos pretenda que «su tipo de escuela» sea impuesto por el Estado, máxime cuando es tan escasa la influencia del aula en la conformación ideológica, en una convivencia abierta y libre como la nuestra. *Aún más, en las propias escuelas del Estado son los padres los que deben tener el derecho prioritario de señalar la formación ideológica que ha de darse a sus hijos* (1).

Congruentes con los principios anteriormente expuestos, las declaraciones de derechos humanos reconocen el derecho de los padres a elegir la educación de los hijos y el derecho de las entidades particulares a fundar y dirigir libremente escuelas. (Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, Declaración Universal de Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, artículo 13 de los Pactos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas y Comisión Europea de Derechos Humanos), derechos fundamentales que la Constitución no puede omitir.

2. El problema pedagógico

Pero es que la libertad educativa no se decide sólo en el plano de los grandes sistemas ideológicos. *La educación ideológica homogénea es ciertamente un principio pedagógico vinculante, pero no el único ni, a mi entender, el fundamental*.

Por una parte, dentro de cada idea confesional o ideológica hay una distinta manera de entender la educación. Singularmente, dentro de una determinada educación moral existe todo un pluralismo educativo difícil de reducir a unidad; por ejemplo, cuáles sean las virtudes cristianas es algo en lo que, en cierta manera, existe un consenso; pero cómo educar en las virtudes cristianas es un problema indeterminado que ha de resolver cada pedagogía.

(1) Así parece deducirse del apartado 3, art. 28 del proyecto de Constitución.

Pero, por otra parte, el problema pedagógico pregunta por cuál sean los programas, planes y métodos de instrucción. La educación doctrinaria del Estado soluciona esta cuestión, imponiendo, como sucede en la educación española, unos planes, materias y programas de estudio. Aún más, en su afán de controlar todo el proceso educativo aprueba hasta los mismos libros de texto y material pedagógico, de tal forma que queda prohibida toda educación que se aparte de la preparada por la burocracia del Estado.

La educación libre soluciona el problema desde una postura diametralmente distinta. Para la pedagogía liberal constituye función principal del Estado señalar y, en su momento supervisar, los objetivos de instrucción que han de perseguirse y, aún más, esta función se ha de realizar por la autoridad pública con la participación de los centros a quienes se atribuye la misión de cumplir dichos objetivos.

Pues bien, la libre ejecución por cada Centro docente de los objetivos educativos comunes exige un tipo de escuela distinta de nuestra escuela estatal; esto es, un tipo de escuela en la que necesariamente ha de darse una coordinación y *homogeneidad del equipo docente*, que es incompatible con el sistema de concursos estatales y, en general, con todo el concepto de escuela estatal. Es decir, una escuela autónoma.

El vigente sistema de escuela estatal podrá mantenerse si se quiere, pero es preciso que se le garantice su autonomía docente (2). En todo caso, va a ser difícil negar el derecho a la libre fundación de escuelas por parte de entidades no estatales para que desarrollen libremente un proyecto pedagógico determinado. Aún más, entendemos que será siempre difícil un progreso pedagógico sino en el contexto de una «escuela no estatal». La historia de la pedagogía es bien elocuente en este respecto. Pero no sólo la historia; es la propia realidad que estamos viviendo: en gran medida, los únicos intentos serios de innovación pedagógica, tanto en la educación formal como en perfeccionamiento del profesorado, se están produciendo en el ámbito de instituciones no estatales.

3. El problema empresarial

El centro de enseñanza, cualquiera que sea su nivel, es una empresa: la empresa educativa. No verlo así constituye, a nuestro entender, un defecto de perspectiva en la adopción de soluciones a los graves problemas que la educación tiene planteados, que se está pagando a muy alto precio. Si bien la empresa educativa no puede constituir la empresa típica de una economía de mercado, sí es cierto que en gran medida debe participar de la estructura del sistema de empresa. Conviene no olvidarlo. El centro educativo constituye una organización que cumple un fin: prestar un servicio a unos usuarios. Tampoco la empresa periodística, no estatal, por poner un ejemplo de empresa análoga, constituye un caso de tipicidad empresarial mercantil, sin que por ello nadie predique su estatalización ni, aún más, ponga en duda su conveniencia pública. Y porque participa del sistema de empresa, le son exigibles las funciones que debe cumplir una empresa: administración adecuada, eficacia productiva, responsabilidad administrativa y económica. Tan es así, que la conveniencia

(2) Extraña que el proyecto de Constitución (art. 28.10) sólo garantice la autonomía de los centros universitarios.

de reconocer y amparar a la pequeña y mediana empresa libre es aceptada, sin reservas, por todos los partidos de izquierda, precisamente porque tiene acreditada la realización de esas funciones cumplidamente.

Hasta ahora no se ha encontrado un modelo de pequeña y mediana empresa pública que garantice eficacia y responsabilidad administrativa y económica. Aún más, fuera de la empresa cooperativa, todo modelo de eficacia en este nivel pasa por el sistema de empresa libre. No conozco un caso de empresa autogestionaria eficaz que no sea, en cierto modo, una empresa cooperativa. Ello es así porque no es posible la autogestión, si no es con imputabilidad económico-administrativa. Si esto es así, en la medida en que una sociedad como la nuestra reconoce unánimemente la conveniencia de la pequeña empresa libre va a ser muy difícil dejar de reconocer la posibilidad de crear empresas educativas. No constituye reparo alguno el hecho de que esta empresa se dedique a la prestación de un servicio público. Antes al contrario, la mayoría de los servicios públicos se suelen prestar a través de empresas no estatales, sin que nadie aconseje su estatalización.

Lo que ocurre es que si determinados sectores proyectan la nacionalización o estatalización o cualquier tipo de extinción del pequeño empresariado educativo es porque siguen aferrados al viejo tópico de Gil Zárate, de que «quien domina la escuela, domina la sociedad y el Estado», tópico mil veces desmentido en todas las sociedades dinámicas y especialmente en la sociedad española aun dentro de la presión totalitaria de los últimos cuarenta años. En cualquier caso, va a resultar inevitable, que se reconozca el principio de libertad de empresa educativa como se ha de respetar en cualquier tipo de organización que presta bienes y servicios de interés público a este nivel.

II. LA IGUALDAD EN LA ENSEÑANZA

La igualdad de enseñanza y su armonización con la libertad de enseñanza exige una toma de postura sobre los siguientes aspectos: la educación como servicio público; la gratuidad de la educación; la libertad y la planificación; la libertad y la homologación; la igualdad y la regionalización de la enseñanza.

1. La educación como servicio público

Sentado el principio de la libertad de enseñanza procede, sin embargo, compatibilizarlo con *un principio prioritario: la igualdad de enseñanza*. La enseñanza constituye un servicio que ha de ser prestado a todos los ciudadanos en *igualdad de condiciones*. Debe existir una escuela libre y plural; pero toda la red escolar, cualquiera que sea su titularidad, debe ser *única* en cuanto a las condiciones materiales de prestación de servicio. Escuela única, sí, en cuanto toda escuela funciona con el mismo régimen de condiciones de prestación del servicio. Escuela única, no, si lo que se pretende es la desaparición de la libertad de escuela. No hay, pues, contradicción entre la escuela libre y la escuela igualitaria por cuanto la igualdad se predica respecto de las condiciones materiales de prestación y, por supuesto, respecto a la igualdad de acceso de todos los usuarios al servicio.

Precisamente, porque el Estado garantiza esta *igualdad de trato a todos los usuarios*, la educación constituye *un servicio público nacional*.

Pero conviene precisar qué se entiende por servicio público.

Ya la declaración de la Ley General de Educación («la educación tiene la consideración de servicio público fundamental») levantó una polémica en el debate parlamentario. El profesor Suárez advirtió que tal declaración comportaba la estatalización de toda la enseñanza. Aún más, el profesor Gómez Ferrer (3) llegó a defender la tesis de que con esta declaración el legislador trató de introducir en el Derecho Español la categoría de los servicios públicos objetivos, a la manera italiana.

Como se sabe, en una determinada concepción del Derecho administrativo la declaración del servicio público comporta la asunción monopolística, por el Estado, de la titularidad del servicio, de tal forma, que fuera de la gestión directa del mismo por el Estado, solamente a título concesional cabe la prestación del mismo por un particular.

Pero esta teoría es tan sólo una pura concepción abstracta, en plena crisis, dentro de la doctrina administrativista. Como ha señalado Villar Palasí, lo característico del servicio público es que el Estado garantiza su prestación en igualdad de trato y hay toda una multitud de formas jurídicas para que pueda ser prestado por un particular; entre otras, la simple autorización administrativa.

Es explicable que por causa de una determinada concepción jurídico-formal del servicio público se haya puesto un excesivo énfasis en esta declaración por sectores estatistas como para dejar ya sentenciado el problema del sistema escolar y, de otra parte, se hayan puesto graves reparos a tal declaración por los sectores privatistas viendo en la misma un golpe mortal a la libertad de enseñanza.

Pese a todo, y puntualizándolo en sus justos términos, es irrenunciable el principio material de que la educación constituye un servicio público, ya que, de no aceptarlo, pierde todo fundamento la pretensión de que el Estado garantice una igualdad de trato a todos los usuarios, cualquiera que sea el centro donde reciban la enseñanza. Tal sucede con el proyecto de Constitución (4).

2. La gratuidad de la enseñanza

Si ha de respetarse la libertad de enseñanza y si a la vez ha de garantizarse la igualdad de trato a todos los usuarios, el poder público viene obligado a financiar la escuela. A mi entender constituye una contradicción lógica reconocer a las familias el derecho de escoger el tipo de escuela que concuerde con sus convicciones ideológicas, para luego condenarlas financieramente si no escogen una escuela neutra o de «pluralismo interno». Una libertad formal que no se garantiza materialmente es una libertad inexistente. Por ello, en la medida en que la escuela sea gratuita, toda la red escolar es, según la concepción de la Ley Villar, «obligatoriamente gratuita».

Desde otro punto de vista no es seguro que deba declararse constitucionalmente la gratuidad de todo el proceso escolar, pero tampoco es correcto, como hace el proyecto de Constitución, al referirse a la gratuidad de un deter-

(3) Revista de Administración Pública n.º 47. El proyecto de Constitución sí introduce, empero, la figura de los «servicios públicos esenciales» tomándola de la Constitución italiana (véase art. 118).

(4) El proyecto de Constitución establece la ayuda a los centros que reúnan los requisitos que la ley establezca. Pero, ¿por qué la ayuda?, ¿en qué consistirá la ayuda?, ¿qué requisitos? Sólo es fundada la ayuda en la medida en que el centro está incorporado a un servicio público, y su cuantía es evidente: La que proceda con arreglo al principio de igualdad de trato con los demás centros públicos.

minado nivel educativo. Lo procedente es garantizar constitucionalmente la gratuidad de las enseñanzas obligatorias cualesquiera que sean (5). En la medida en que la enseñanza es un servicio social obligatorio es un servicio igualitariamente gratuito en todo tipo de centros. Es muy espectacular afirmar que los fondos públicos sólo pueden destinarse a centros públicos. Pero no es lo suficientemente serio. El centro que presta un servicio público no puede ser excluido del servicio público de la gratuidad. Pónganse cuantos controles y requisitos se estimen necesarios a la utilización y destino de los recursos públicos, pero no se niegue el principio de «enseñanza gratuita y para todos», como textualmente dice el artículo 14 de los Pactos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas.

3. Libertad y planificación

Si la libertad de fundar centros educativos ha de armonizarse con el hecho de que todo centro presta un servicio público, la libertad de enseñanza ha de ser sacrificada en aspectos fundamentales. Por de pronto, la libertad de creación está condicionada a la pertinente planificación pública.

El requisito de la planificación fue objeto de una durísima polémica con motivo de la promulgación del Decreto 1.855/74 de 7 de junio, por el que se regulan las autorizaciones de Centros no estatales. La Ley General de Educación era poco explícita en el tema y determinados sectores se opusieron al requisito de la planificación. Como consta en el expediente del Proyecto fue la Comisión Episcopal de Enseñanza la que se pronunció, terminantemente, en favor de la planificación pública si realmente se pretendía una educación igualitaria.

Pudiera enarbolarse otra vez la bandera de la libertad de enseñanza contra la planificación pública, pero si se está regulando un servicio público financiado por el Estado es un requisito inevitable que debe condicionar la libertad y esta declaración debería ser materia constitucional. Lo cual se dice, sin perjuicio de que todos los sectores interesados y toda la sociedad intervenga activamente en el proceso de Planificación Educativa, en definitiva, que se trate de una planificación democrática.

Cabalmente por esta razón, no puede defenderse en términos absolutos la libertad de elección de centro docente, por cuanto supone un imposible organizativo. Si hay una vasta red de centros plurales, el alumnado se ajustará a ella con todas las limitaciones que esta operación comporta y en función del interés de las familias en esta operación. Ahora bien, el Estado no puede garantizar financieramente la libertad de elección en términos absolutos porque los centros han sido objeto de una planificación, por muy flexible que ésta sea.

En el mismo orden de cosas hay que decir que el centro ideológico no puede convertirse en un «ghetto». Si accede a participar en el servicio público de la educación sin que tenga que renunciar a su ambiente específico, no tiene más remedio que obligarse a aceptar y respetar unos criterios de selección de alumnado que no supongan —ciertamente— la desaparición de su especificidad.

(5) ¿Qué se entiende por «enseñanza básica» en el proyecto de Constitución? ¿Se comprende la enseñanza profesional? No lo parece.

4. Libertad y homologación

Si la libertad de crear centros docentes se configura como derecho fundamental, no puede ser un derecho absoluto como parece derivarse del proyecto constitucional (libertad de creación «dentro del respeto a los principios constitucionales»). Pues bien, amén del condicionamiento estructural de la planificación pública ya mencionado, es preciso que toda creación de centros deba ser homologada por el Estado.

La homologación comporta sometimiento de los centros a unos *requisitos mínimos* iguales en centros estatales o no estatales, tanto en el profesorado como en el alumnado como en la supervisión del proceso escolar. Homologar el centro es catalogarlo jurídicamente como «centro público», como empresa que presta un servicio público. A mi entender es perfectamente posible, y no puedo extenderme en ello, una homologación estatal que respete no sólo la conformación ideológica del centro, lo cual es obvio, sino su autonomía pedagógica y su sustancia empresarial.

Procede descartar, por tanto, la propuesta de red educativa que algún partido defiende: centros públicos, centros privados homologados y centros privados no homologados (6). La igualdad de enseñanza no soporta este esquema. Todo centro es, en definitiva, «público» y todo centro es, por ello, homologado por el Estado. No hay centros fuera del servicio público, ni hay centros no homologados por el Estado. Los centros no homologados por el Estado traspasan la carga de la homologación al alumnado y ello constituye una injusticia, cuando no un privilegio.

En definitiva, los condicionamientos a la libertad de enseñanza por causa de la igualdad son tan fundamentales como la propia libertad de enseñanza y han de formar parte de la materia constitucional. En el rigor de la abstracción, pueden parecer antinomias a la libertad de enseñanza más que condicionamientos, límites, pero en el juego práctico de las instituciones docentes funcionan lo suficientemente bien para que satisfagan la pretensión de tener un entendimiento comunitario en materia educativa. La democracia, que por enésima vez se intenta, bien merece un entendimiento de este género.

5. La igualdad y la regionalización de la enseñanza

Para que haya enseñanza igualitaria es preciso que se considere como un servicio público nacional. Esta es la razón de que el proyecto de Constitución, al prescindir de este principio, no garantice una verdadera igualdad de enseñanza. Según se deriva de su texto, la red escolar estará compuesta de centros públicos, centros «ayudados» por la Administración y centros privados (de élite). La consideración de la enseñanza como servicio público nacional garantizaría también la igualdad de trato de los usuarios a nivel nacional. Si se examina el proyecto de Constitución en su conjunto se llega a la conclusión de que *la desigualdad educativa puede multiplicarse si se la considera en el plano regional*. En efecto, nótese que el art. 18 del proyecto de Constitución habla de «los poderes públicos», no del Estado español, al cual sólo se reserva

(6) Así, la propuesta de Alianza Popular. Véase este mismo número: Mesa redonda con los partidos políticos.

(art. 138 N.º 30) el establecimiento de los «requisitos de expedición, homologación y convalidación de títulos». No existe, por tanto, una facultad para *la planificación general del sistema educativo*, ni tan siquiera para *la coordinación de las políticas educativas* de cada región. En teoría es posible, según el texto del proyecto, que cada región tenga una peculiar estructura del sistema educativo, que cada cual programe la creación de centros de diferente manera o que se establezca un sistema de ayudas al sector no estatal diferente. El tema me parece particularmente grave. La igualdad de trato del usuario debe ser garantizada a nivel de todo el Estado español. El servicio público de la educación, cumple, entre otros, la función de integración social de los españoles y ello es una conquista jurídica de la normativa vigente que no debería derogarse por el solo motivo de haberse establecido en una ley del pasado Régimen.

III. LA NUEVA ESCUELA PÚBLICA

Desde instancias y entidades no estatales se ha venido haciendo una crítica a la educación española del pasado Régimen. Este movimiento crítico ha sido beneficioso, porque ha puesto de manifiesto los graves reparos del sistema de «escuela estatal nacional» a través de cuerpos nacionales de funcionarios públicos y su susceptibilidad de ser convertida en una escuela ideológica monocolor, así como sus inconvenientes respecto a la organización, homogeneidad, libertad y eficacia pedagógica. Idénticamente, el movimiento de la escuela pública ha evidenciado todos los inconvenientes en que pararía una enseñanza privada entendida como pura entidad mercantil.

El movimiento de la «escuela pública no estatal» ha evidenciado la necesidad de una descentralización y desestatalización, la conveniencia de una selección homogénea del equipo profesoral del centro, la procedencia de unificar el estatuto laboral de los enseñantes, como unos trabajadores más, así como la urgente necesidad de establecer una libertad pedagógica para cada centro en métodos, planes, programas y sistemas de estudio. En definitiva, la conveniencia de organizar *un servicio público nacional de centros autónomos*. Sin embargo, este análisis crítico no se ha acompañado de unas propuestas de soluciones realistas, ni se ha mantenido en términos de objetividad e imparcialidad. Antes al contrario, el movimiento ha sido puesto al servicio del partidismo político y puede terminar en convertirse en la tópica bandera estatista contra la libertad de enseñanza.

En efecto, el movimiento de la escuela pública, desde el análisis crítico realista de la educación española, ha pasado a ofrecer una alternativa que se mueve en tres frentes:

- Por una parte, la libertad ideológica se ha entendido solamente como libertad para que cada profesor dentro de cada escuela adoctrine al niño con arreglo a su credo moral y político, lo cual nunca ha sido objeto del irrenunciable principio de «libertad de cátedra», sin pensar para nada en la libertad de los padres para educar a sus hijos conforme a sus credos, ni en el daño psíquico que tal anarquía ideológica ocasiona al niño.
- Por otra, una utopía autogestionaria que por primera vez en la historia de la educación iba a generalizarse en un Estado y funcionar eficazmente.
- Por último, un necesario «tránsito de la escuela privada a la escuela

pública», que requiere un esfuerzo creador desde la realidad de nuestra estructura educativa, pero que para algunos tiene una dirección bien simple: Nacionalización de la escuela privada (7).

Los centros no estatales pasarían a la «escuela pública» mediante el expeditivo procedimiento de su «nacionalización» inmediata o mediata, incorporándose, «como etapa previa, a una entidad de carácter autónomo que agrupase a todos estos centros, cuya gestión democrática estaría garantizada» (8) al régimen jurídico.

En definitiva, la proclamada «escuela pública no estatal» o constituye un «tertium genus» todavía no definido que es preciso alumbrar por aproximaciones sucesivas (9) o es una coartada para la implantación de una escuela estatal como ágora de confrontación y proselitismo partidista.

IV. CONCLUSIONES

En definitiva, un consenso real sobre el problema fundamental de la educación española podría fundarse en los siguientes principios:

1. *Servicio Público*.—La educación tiene la consideración de servicio público fundamental. Todo tipo de usuario, profesorado y escuela, cualquiera que sea su titular jurídico, está acogido al principio de *igualdad de trato* a nivel de todo el Estado español.
2. *Escuela Libre*.—Se reconoce, por una parte, que sean los padres los que decidan sobre el tipo de educación que han de dar a sus hijos. Se recoge, por otra, la libertad de fundar centros docentes. Se garantiza, por último, la autonomía pedagógica de todo centro.
3. *Escuela Planificada*.—La libertad de creación de centros que se reconoce a la iniciativa no estatal, está condicionada a una planificación democrática de la educación.
4. *Escuela Homologada*.—No existe más escuela no estatal que la homologada por el poder público.

En definitiva: una escuela con igualdad de condiciones, libremente creada, pero sometida a los requisitos de una planificación y homologación pública, en la que se garantice la intervención de los padres en la orientación de la formación ideológica y a los profesores en la autonomía pedagógica, constituye una «publicatio» de la escuela «privada» más realista y más adecuada que su estatificación.

(7) J. TORREBLANCA («El País», 11-5-77).

(8) VALERIANO BOZAL («El País», 20-9-77).

(9) «Estamos tan lejos de la escuela estatal como de la privada», acaba de declarar en la sesión del Congreso del día 22 de diciembre último Javier Solana, representante del PSOE, declaración con la que estoy plenamente de acuerdo, pero que hay que instrumentar jurídica y organizativamente.